



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135995-1

"Dra. María Laura Elvira D'Gregorio -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal- s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 108.231 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV, seguida a B., A. D."

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó -por inadmisibile- el recurso de la especialidad articulado por la Fiscal General del Departamento Judicial Necochea, doctora Analía Duarte, contra la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías de ese departamento judicial que confirmó la suspensión de juicio a prueba en favor de A. D. B. (v. sent. de 23/VI/2021).

II. Frente a ello, la Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, doctora María Laura E. D'Gregorio, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el intermedio (v. res. de 4/XI/2021).

III. La recurrente denuncia que la inadmisibilidad declarada al recurso de casación oportunamente incoado significó el total desconocimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado.

Apunta que en autos se otorgó y confirmó

la suspensión de juicio a prueba en favor de B., imputado por el delito de amenazas calificadas. Que tal beneficio no resultaba procedente habida cuenta que los delitos imputados al encausado se sucedieron en un contexto de violencia de género, contexto que los sentenciantes optaron por negar pese a encontrarse fundada en dicha circunstancia la oposición del Ministerio Público Fiscal a la aplicación de tal instituto.

Recuerda la descripción de la materialidad ilícita que el Fiscal asentó en la requisitoria de elevación a juicio donde destacó como uno de los elementos de prueba la denuncia formulada por la víctima de autos donde refirió que dos años antes de lo ocurrido su hija (S. A. G., de 20 años de edad) había terminado su noviazgo con el imputado y que la relación entre ellos había sido muy conflictiva, a punto tal que S. llegó a solicitar una restricción de acercamiento contra B. y le fue oportunamente otorgada.

Aduna que al momento de oponerse a la suspensión del juicio a prueba, el Fiscal de la causa hizo hincapié en los casos de violencia de género que circundaban los hechos atribuidos a B., reiterando la solicitud de elevación a juicio, pese a todo lo cual, el titular del Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial Necochea la concedió con el argumento de la corta edad de B. y la inexistencia de antecedentes penales, imponiéndole la realización de un tratamiento terapéutico y manteniendo la prohibición de acercamiento tanto hacia la denunciante como a su hija y su domicilio,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135995-1

por un perímetro inferior a los 200 metros.

Tal decisión es la que viene recurriendo ese Ministerio Público Fiscal hasta esta instancia extraordinaria.

Repasa las razones por las que el Tribunal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso homónimo y denuncia que el revisor dictó una sentencia arbitraria, carente de la debida fundamentación, apartada de las constancias de la causa y desconocedora de preceptos y obligaciones asumidas por el Estado argentino.

Previo repasar los antecedentes del caso, la recurrente reafirma que el contexto de violencia de género alegado resultó probado. En ese sentido, recuerda que el imputado ejerció violencia física en varias oportunidades contra quien fue su novia (S., menor de edad en aquel entonces), hija de la víctima de autos.

Aditó, que la señora R. fue quien impulsó a su hija para que formule las denuncias correspondientes contra B. por las violencias sufridas, pero que éste fue sobreseído en razón de su minoría de edad, no así por haberse probado la inexistencia de los delitos denunciados.

Postula que ese contexto descripto fue el que debió ponderarse en los distintos órganos jurisdiccionales para decidir -contextualizadamente- si existió o no violencia de género en los hechos denunciados, cuestión asentada por el Fiscal en cada oportunidad procesal que tuvo; ello, pese a achacársele lo contrario.

Alega que entonces no es correcta la aseveración del *a quo* que tildó de "hecho aislado en el tiempo" (al igual que los camaristas) lo vivido por la hija de la denunciante con el imputado previo al hecho del *sub lite*, siendo que la circunstancia de haber transcurrido tres años desde los ataques relatados hasta las amenazas que motivaron estos autos en nada modifican el contexto de violencia de género en el cual se desarrolló toda la relación, que en definitiva se coronó con la proliferación de amenazas agravadas sufridas, evidenciándose la relación directa entre éstas y todo lo anteriormente vivenciado con B.

Así, que el hecho de que la víctima sea una mujer, la madre de la ex pareja del imputado, quien impulsó en su oportunidad a su hija a culminar aquella relación violenta y denunciar a B., debe ser especialmente ponderado al momento de dilucidar si estamos o no ante un hecho de violencia de género.

Entiende que los sentenciantes también acompañaron este razonar, pese a otorgar el beneficio. Que ello resultó patente con la circunstancia de que tanto el juez garante como los camaristas dispusieron la prohibición de acercamiento ya referida, y tal decisión no pudo tener sustento lógico si hubiesen entendido los hechos violentos de la relación del imputado con la hija de la víctima como meros hechos aislados en el tiempo sin vinculación alguna con el ilícito de autos.

A las respuestas recibidas de los sentenciantes en punto a la falta de desequilibrio de poder para tener por no acontecida la violencia de género, la recurrente alega que negarlo deviene



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135995-1

imposible, puesto que el imputado se presentó en horas de la madrugada en el domicilio de una mujer que se encontraba sola y durmiendo, golpeando fuertemente la puerta para que ésta salga, mostrándole un cuchillo que llevaba consigo y pidiéndole que salga para hablar. Que tal relato muestra a las claras esa desigualdad y dominación por parte de B. contra la señora R., dominación que sólo pudo ser superada por el oportuno arribo de las fuerzas policiales que terminaron por aprehender al imputado y secuestrar el arma que portaba.

Reafirma que los organismos jurisdiccionales no pueden desconocer el contexto de violencias y padecimientos de la víctima de autos y el de su hija a manos del imputado. Que la imposición de la prohibición de acercamiento a ambas mujeres evidencia el contexto violento que al mismo tiempo es negado, lo que -reitera- obsta afirmar que se trató de un hecho aislado.

De otro lado, tilda de irrazonable la afirmación del intermedio en punto a que el Fiscal no alegó en su requisitoria de elevación a juicio el contexto de violencia de género, puesto que surge de las constancias de la causa que tal acto del acuse contó con dicha referencia.

Suma, que sin perjuicio de haber referido la circunstancias violentas que circundaban al caso, al momento de efectuar la requisitoria de elevación a juicio no existía pedido alguno por parte de la defensa de aplicar el instituto de suspensión del juicio a prueba, pero que amén de ello, el Fiscal indicó que eventualmente se expediría en relación a las condiciones previas de su otorgamiento en la audiencia pertinente, audiencia que

fue celebrada luego y en la que el acusador -ante el primer pedido de la defensa del instituto- expresó su negativa al otorgamiento por entender que el hecho importaba un supuesto de violencia de género.

Por ello concluye que existiendo una requisitoria de elevación a juicio y una fundada oposición a suspenderlo, contenedoras ambas de las referencias de un contexto de violencia de género, mal puede achacársele el desprendimiento de las constancias de la causa.

De seguido, aborda en detalle el contenido de los instrumentos internacionales que interpretan los lineamientos de la violencia de género y la eventual responsabilidad internacional del Estado al convalidar decisiones de esta índole (art. 7 de la Convención de Belem do Pará; Recomendación general n° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer).

Grafica y resume todo lo dicho en la circunstancia de que no puede olvidarse que la señora R. (denunciante y víctima de autos) es la tercera vez que lleva a B. ante la justicia por hechos de violencia cometidos contra ella y contra la humanidad de su hija, sin recibir respuesta alguna de los órganos jurisdiccionales ni arribar siquiera a un juicio oral y público.

Por último, sostiene que la realización del juicio oral resultaba absolutamente necesaria en el caso y que la decisión de conceder el instituto de la suspensión de juicio a prueba y la consecuente e



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135995-1

inevitable extinción de la acción penal cumpliendo los requisitos establecidos allí no solo propaga la impunidad del agresor sino que además impide conocer lo sucedido. Cita en apoyo el fallo "Góngora" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV. Sostendré el recurso interpuesto por la Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP).

A los argumentos desarrollados por la impugnante, que comparto y hago propios, añadiré lo siguiente.

Advierto liminarmente que el argumento basal utilizado por el Tribunal de Casación Penal para inadmitir el recurso de su especialidad fue aquel vinculado con la inexistencia de un contexto de violencia de género estrechamente vinculado con las amenazas agravadas que dieran origen a los presentes actuados; ello, puesto que de haber aceptado tal hipótesis, los restantes argumentos esbozados por el *a quo* perderían virtualidad.

Por tal circunstancia, creo necesario comenzar recordando los términos de la acusación que la Fiscal de la causa volcó en su requisitoria de elevación a juicio.

El Ministerio Público Fiscal indicó que "[...] el día 25 de Octubre de 2020, siendo aproximadamente las 7:00 hs. el sr. A. D. B., de 18 años de edad, se hizo presente en inmediaciones del domicilio de calle ... n° ... de ..., quien se encontraba temblando y exaltado, previo a golpear la puerta de dicho domicilio, desde el

exterior del mismo, y llevando un cuchillo de 20 cm de largo con mango de madera en uno de los bolsillos del pantalón, a viva voz manifestó que quería hablar y que saliera, dirigiendo sus palabras hacia la titular de la residencia, sra. A. N. R., quien fuera suegra del sr. B., como así también le refirió: 'Quiere que le muestre algo?', llevando su mano hasta el bolsillo donde tenía el cuchillo, oportunidad en que la señora R., conmovida en ánimo por la situación y atemorizada de recibir algún tipo de agresión se comunicó al Servicio de Emergencias 911. Posteriormente, se hace presente en el lugar personal del Comando de Patrullas de Necochea quienes, previo utilización de la fuerza mínima e indispensable, materializan la identificación, aprehensión y ulterior traslado del ciudadano B. hasta el asiento de sede policial".

Así, a partir de estos hechos enrostrados a B., es que se asienta todo el camino recursivo que llega hasta esta sede, derrotero que ha sido acabadamente descripto por la recurrente.

De todas maneras creo necesario apuntar sintética y ordenadamente los ejes argumentales a partir de los cuales el Tribunal de Casación Penal decidió la inadmisibilidad del recurso homónimo, a saber:

1. Que la impugnación dirigida por el Ministerio Público Fiscal contra el otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba no encuadra en los supuestos de recurribilidad previstos en el artículo 450 del Código Procesal Penal.

2. Que se encuentra abastecido en autos la doctrina conocida como "doble conforme", aplicable no solo a la parte imputada sino también al acusador.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135995-1

3. Que la decisión atacada no porta vicio de arbitrariedad alguno ni compromete obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino, siendo relevante atender a las particulares circunstancias del caso (contexto), que no pueden ser desatendidas.

4. Que las violencias ejercidas por el imputado, alegadas por el acuse, resultaron ser un hecho aislado.

5. Que la oposición fiscal no se ajusta a las constancias de la causa, toda vez que en la requisitoria de elevación a juicio no refirió el contexto de violencia de género que ahora cimenta su embate.

6. Que la suspensión del juicio a prueba contiene naturaleza coercitiva, puesto que sirve para observar el comportamiento del imputado que, de no respetar las pautas allí establecidas, le hará perder el beneficio otorgado y se reanudará el proceso.

Así, en primer lugar y en relación al primero de los argumentos referenciados indicó el revisionista que la decisión en crisis no encuadraba en ninguno de los supuestos de recurribilidad del artículo 450 del Código Procesal Penal. Empero, tal afirmación desconoce la doctrina de esa Suprema Corte de Justicia que tiene dicho que los autos que conceden la suspensión de juicio a prueba son equiparables a sentencias definitivas, puesto que pueden ocasionar un agravio de insusceptible reparación ulterior (*mutatis mutandis*, P- 126.462, sent. de 15/VI/2016).

Sumo a ello, que de modo análogo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en

el caso "Góngora", el planteo acusador (calificación de los hechos como violencia de género y consecuente procedencia o no de la suspensión de juicio a prueba) no podría ser reeditado por el Ministerio Público Fiscal en etapas ulteriores del proceso, pues de acuerdo a los fundamentos y al sentido de la decisión, su posibilidad de oponerse a la interpretación que allí se asigna a las normas del tratado internacional en juego se agota en esta oportunidad.

De otro lado, la legitimación del acuse para recurrir -que el intermedio niega-, tampoco encuentra anclaje respaldatorio en autos. Como quedó referenciado en los antecedentes aquí volcados, la Fiscal detalló la plataforma fáctica imputada a B. en la requisitoria de elevación a juicio y, al ser anoticiada de las pretensiones defensasistas y previo a la audiencia que estipula el art. 404 del código adjetivo, remarcó que se expediría en ella sobre los presupuestos de concesión.

Celebrada la audiencia, el acusador manifestó que se oponía a la aplicación del instituto del art. 76 bis del Cód. Penal toda vez que el delito imputado a B. lo era en un contexto de violencia contra la mujer.

Con estas menciones, la legitimación para recurrir del Ministerio Público Fiscal no puede ser discutida.

Por otro lado, el argumento de haberse cumplido el doble conforme tampoco es aceptable, pues de sobra es conocido que ello no obsta a la recurribilidad cuando se presentan en el caso agravios continentales de cuestiones federales suficientemente planteadas, como en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135995-1

el caso.

A cuento de ello, empieza a vislumbrarse el argumento central -que ya identifiqué y referí-utilizado por el casacionista para inadmitir el recurso de su especialidad.

Es que el intermedio alegó que el pronunciamiento confirmatorio de la suspensión de juicio a prueba no portaba vicio de arbitrariedad alguno ni comprometía las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, cuando ello -como bien quedó reseñado en párrafos anteriores- no se compadece con las circunstancias que rodearon el hecho motivo de autos.

Para así decidir, el *a quo* argumentó que las denuncias de violencias anteriores que pesaban sobre el imputado resultaban ser hechos aislados, insuficientes para acreditar el contexto de violencia de género que pretende el acusador.

Ese modo de sentenciar, habida cuenta de lo hasta aquí descripto, denota una total fragmentación de las constancias de la causa y la omisión de analizar circunstanciadamente el hecho que tuvo por víctima a la señora R., recortando la conducta final del imputado y desconectándola arbitrariamente de todos los antecedentes que rodearon el hecho y que no dejan duda alguna del contexto de violencia de género que el Ministerio Público viene alegando.

Es que para determinar si el hecho imputado debió o no quedar comprendido en los términos de la "Convención de Belem do Pará" el juzgador debió analizar y ponderar necesariamente el contexto fáctico y

jurídico del hecho, esto es, las circunstancias anteriores y concomitantes que dieron motivo al dictado de una medida restrictiva de acercamiento y que fue debidamente acreditada por la damnificada.

El sentenciante desconsideró el real alcance los hechos y la normativa internacional aplicable al no percibir en toda su complejidad los actos descritos por el acusador en el requerimiento formulado oportunamente y las constancias de las denuncias acompañadas en las diversas presentaciones impugnativas que tienen como victimario a B. y víctimas a la hija de la aquí denunciante y a ella misma.

La proliferación de las amenazas se encuentra ineludiblemente ligada a la conflictiva de base que remite al referido contexto de violencia de género, y como se sabe, es doctrina de la corte federal (*in re* "Góngora") que todo comportamiento portador de un significado de violencia ejercida contra la mujer se encuentra excluido de la posibilidad de aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba.

De otro lado, la crítica que hizo el intermedio en cuanto le achacó al acuse no haber descrito en su requisitoria de elevación a juicio el contexto de violencia de género, se muestra como una alegación meramente dogmática y arbitraria, desprendida del real contenido del auto referido donde la materialidad infraccionaria endilgada contó con debido detalle circunstanciado del contexto violento que lo precedió y acompañó hasta el hecho aquí investigado.

Por último, la desprendida alegación de la naturaleza coercitiva del instituto concedido a B. ,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135995-1

no alcanza para soslayar la obligación del Estado argentino en materia de prevención de violencia contra la mujer, puesto que por todo lo hasta aquí dicho, se encuentra especialmente negada la aplicación de la suspensión de juicio a prueba en los casos como el *sub lite*.

Para más, no debe olvidarse que la doctrina de la arbitrariedad también procura asegurar respecto del Ministerio Público Fiscal la plena vigencia del debido proceso que se dice conculcado, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, lo que no acontece en el caso.

Con ese norte, se ha resuelto hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor Fiscal ante el Tribunal de Casación si la sentencia impugnada se limitó al análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa; siendo que tal déficit la descalifica como acto jurisdiccional, lo que conduce a dejarla sin efecto. (Cfr. Causa P. 130.562, sent. de 20/II/2019).

Para concluir, esa Suprema Corte de Justicia tiene dicho que "*[...] Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el fiscal si el fallo del Tribunal de Casación penal no constituye una derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias comprobadas de la causa, pues [...] el revisor no procedió a la consideración íntegra y armónica de todos los elementos en juego en una totalidad hermenéutica probatoria, sino que fundó su convicción en un análisis superficial y fragmentado de las probanzas valoradas*

en el proceso." (Causa P. 131.457, sent. de 29-12-2020, entre otras).

Así, la sentencia recurrida configura una hipótesis de sentencia arbitraria, lo que solicito así se declare.

V. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería acoger favorablemente el recurso interpuesto por la Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 14 de septiembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

14/09/2022 12:24:51